

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 TRASLADOS



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Fecha del Traslado: 23/08/2023

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05101311300120220004801 	Ejecutivo Singular	JOSE IGNACIO CANO ECHAVARRIA	GLORIA ELENA DE MARIA SALDARRIAGA POSADA	Traslado De Sustentacion En la fecha 23/08/2023 SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA HÁBIL, AL SIGUIENTE DÍA INICIA TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES ver enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/146	22/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05579318400120210011601 	Jurisdicción Voluntaria	EDUARDO MUÑOZ ESTRADA	OLMAN ORLANDO MUÑOZ BRAVO	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 23/08/2023 INICIA TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES ver enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/146	22/08/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05686318900120170017901 	Verbal	MARIA BERTA GRANDA VANEGAS	HEREDEROS DETERMINADOS DE MARCO TULIO PEREZ PATIÑO	Traslado De Sustentacion En la fecha 23/08/2023 SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA HÁBIL, AL SIGUIENTE DÍA INICIA TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES ver enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/146	22/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05847318900120210001901 	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO VARGAS TAMAYO	JOSE ANIBAL MONTOYA PIEDRAHITA	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 23/08/2023 SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA HÁBIL, AL SIGUIENTE DÍA INICIA TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES ver enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/146	22/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

EDWN GALVIS OROZCO
SECRETARIO (A)

Señores
MAGISTRADOS
TRINUBAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
Medellín.-



REF:

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

EJECUTIVO.
JOSE IGNACIO CANO ECHAVARRIA.
LUZ MARINA SALDARRIAGA POSADA Y GLORIA
ELENA SALDARRIAGA POSADA.

RADICADO
ASUNTO

No. 2022-0048.
PODER.

JOSE IGNACIO CANO ECHAVARRIA, mayor de edad, vecino de este Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.275.852, con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LEONARDO MORALES RENDON**, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.554.439; abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 176.075 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; leomorales@masoconsultores.com.co, para que represente mis intereses en el Proceso de la referencia, cuya primera instancia se surtió en el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar Ant.

El apoderado queda con la facultad de sustentar el recurso de apelación, pedir, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir personería, interponer recursos y todo lo demás inherente a derecho para la buena defensa de mis intereses. Sírvase reconocerle personería.


JOSE IGNACIO CANO ECHAVARRIA
CC. No. 8.8275.852.

NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE ENVIGADO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Notaría Segunda del Círculo de Envigado Compareció

CANO ECHAVARRIA JOSE IGNACIO
quien exhibió la **C.C. 8275852**

Y declaro que la firma que aparece en el presente memorial es suya
y que el contenido del mismo es cierto. Ingrese a
www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

IMPOSIBILIDAD CAPTURA DE HUELLA

Envigado 2023-08-15 11:14:08



Cod. j8spH



4831-7c9b890c

MARTA CECILIA AGUDELO ACEVEDO
NOTARIA 2 DEL CÍRCULO DE ENVIGADO



Medellín, agosto 15 de 2023.

Señores
MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
Medellín.-

REF:
PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE JOSE IGNACIO CANO ECHAVARRIA.
DEMANDADO LUZ MARINA SALDARRIAGA POSADA Y GLORIA
ELENA SALDARRIAGA POSADA.
RADICADO No. 2022-0048.
ASUNTO SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION.

LEONARDOP MORALES RENDON, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. Calle 51 No. 50-21, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.265.757; abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 197.696 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por el señor **JOSE IGNACIO CANO ECHAVARRIA**, el cual adjunto y expresamente acepto, con todo respeto y dentro del término legal me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar Ant., lo cual en los siguientes términos:

Las señoras demandadas a través de su apoderado, dentro del término oportuno propusieron la EXCEPCION DE MERITO LA PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR, la cual fue acogida por el despacho de conocimiento, y así lo determinó en su fallo de primera instancia, el cual de manera oportuno fue apelado, y en ese sentido quiero hacer algunas apreciaciones que servirán de fundamento para sustentar el recurso interpuesto.

Como quedó anotado en la demanda presentada, el pagaré fue suscrito entre las partes, el día 2 de julio de 2016, con vencimiento el día 1o de julio de 2017, y en su contenido se aprecia o se dejó constancia en una cláusula que el plazo acordado es hasta un año PRORROGABLE DE COMUN ACUERDO, y esta circunstancia es lo que se ha venido presentado entre las partes, atendiendo que las demandadas de

manera oportuna pagaron los respectivos intereses hasta el día 1º de julio de 2021, lo que indica que había una aceptación tácita, por no decir expresa de las demandadas de mantener vigente la obligación económica pendiente por pagar, y que precisamente el no pago oportuno de dichos intereses y obviamente de la obligación principal, fue lo que motivó adelantar la presente acción ejecutiva.

No existe en el proceso constancia alguna que nos indique que las demandadas han pagado la obligación principal, ya que las demandadas no tienen ninguna obligación pendiente por pagar a mi representado, excepto que hubieren presentado algún documento que demuestre que la obligación fue cancelada en su momento, lo cual indica que el pagaré aportado es una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

*Los actos que indican y que conllevan a demostrar que el pagaré o el vencimiento del mismo ha venido operando a través del tiempo, y entre ellos están la comunicación enviada el día 27 de diciembre de 2018 a mi representado, es decir, donde se encontraba vigente la prórroga, le hace un ofrecimiento o le manifiesta que le proponen reconocer o conciliar la deuda por valor de **SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$680.000.00 M.L.)** conducta ésta que indica que había una aceptación manifiesta y expresa por parte de las demandadas, en reconocer la obligación pendiente por pagar a mi representado, y sumado a ello existe otra comunicación enviada por las demandadas al demandante, mediante la cual le solicitaban que por favor se pronunciara con respecto a la propuesta anterior, y la cual aparece fechada el día 2 de enero de 2019, actos que conllevan a concluir que la prórroga entre las partes era un hecho claro.*

Sumado a lo anterior, y por acuerdo entre la señora Luz Marina Saldarriaga P. y el señor Hugo León López L., determinaron que se programará una cita con el Doctor Jorge Orlando González T., con el objeto de llegar a un arreglo con respecto al tema, y éste manifestó mediante correo electrónico enviado a mi representado donde le manifiesta que a la fecha no están asesorando a las señoras Gloria Elena y Luz Marina Saldarriaga Posada, comunicación fechada Julio 5 de 2021, lo cual indicaba que la relación acreedor y deudoras tenía vigencia.

Ha sido tan clara la vigencia de la prórroga del pagaré que mediante comunicación enviada por las demandadas al correo del señor Hugo León López, se le confirma una reunión para el día 11 de Mayo de 2019 en las instalaciones del Restaurante de los Rincones, ubicada en este Municipio, la cual se llevó a cabo y cuya intención era dirimir este conflicto, y precisamente obedece a la respuesta a la comunicación enviada por el señor Hugo León López, fechada Mayo 1º de 2019, donde se le informaba los temas a tratar y la manera como se desarrollaría la reunión.

Resulta importante además, que en desarrollo de la vigencia del pagaré objeto del recaudo ejecutivo, el señor HUGO LEON LOPEZ LOPEZ, en calidad de vocero y representante del señor JOSE IGNACIO CANO ECHAVARRÍA, sostuvo innumerables reuniones con la señora Luz Marina Saldarriaga, en la residencia de ésta, finca Los Alpes, en la Estación de Servicio La María de este Municipio, en la oficina del Doctor Jorge Orlando González Toro, abogado asesor de las demandadas en su momento, con el objeto de conciliar la obligación, sin que obtuvieran resultados positivos por la incapacidad económica de las demandadas, pero sin que en ningún momento se desconociera la obligación pendiente por pagar, ya que siempre argumentaron que la única manera de obtener una liquidez sería mediante la venta de alguno de los inmuebles, y que precisamente con su producto pagarían las deudas al señor José Ignacio Cano E.

No pueden desconocerse entonces las diferentes actuaciones que se desarrollaron entre las partes, precisamente durante la prórroga del término del pagaré, y entre ellas está la intención de una conciliación intentada entre las partes, la cual consistía en que se garantizará la deuda en una hipoteca abierta y por cuantía indeterminada, señalando como tiempo de duración la condición de que se hacía exigible cuando se vendiera algunos de los predios, tema que fue discutido y analizado por las señoras Luz Marina Saldarriaga Posada, Gloria Elena Saldarriaga Posada, Hugo león López López y la presencia del Doctor Jorge Orlando González Toro, cuyas reuniones se llevaron a cabo en la Oficina del Abogado Jorge Orlando González, con resultados infructuosos por la posición misma de las demandadas.

No puede desconocerse el ánimo o intención de la señora Luz Marina Saldarriaga Posada, y en especial la confianza depositada en mi representado, ésta suscribió la Escritura Pública No. 323 de febrero de 2016, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Ciudad Bolívar Ant, mediante el cual le confería poder al señor José Ignacio Cano E., con amplias facultades, inclusive de hipotecar y otros actos los cuales no quiso llevar a cabo el señor José Ignacio Cano E., pudiéndolo hacer, y con seguridad que no estaríamos frente a este proceso, pero más pudo la buena fe de mi representado, porque para él no había impedimento alguno para hacer uso del poder conferido, y de una vez había resuelto su problema, o al menos hubiera obtenido una garantía real, pero en procura de respetar la intención de las demandadas de que una vez se vendiera cualquier propiedad se le pagaría a mi representado, y precisamente partiendo de esa premisa, no quiso hacer uso de las facultades consignadas en el poder conferido, a fin de no entorpecer cualquier transacción u operación frente a los bienes.

Se acude a esta instancia en procura de obtener el pago de las obligaciones a mi representado, dado que las demandadas, una vez subdivido el inmueble en varios lotes, se dieron a la tarea de vender gran parte de ellos, como así está demostrado, sin que el producto de dichas ventas tuvieran como destino un abono o pago del capital, ya que argumentaron que el valor de dicha ventas no había sido pagado en su totalidad, y los primeros contados los tuvieron que destinar el pago de las obligaciones financieras y otras obligaciones menores.

Visto todo lo anterior, no puede predicarse entonces, que el pagaré hoy se encuentra prescrito o ha perdido su exigibilidad por la vía judicial, y mucho menos desconocer que a la fecha no existe ningún saldo pendiente por pagar a mi representado, como lo expresan las demandadas en el escrito de excepciones propuesto en su momento.

En razón de todo lo anterior, con todo respeto solicito se digne REVOCAR y en su defecto, dejar sin efecto el fallo proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar Antioquia, mediante el cual se declaró probada la PRESCRIPCIÓN del título valor, objeto del recaudo ejecutivo, y como consecuencia de ello, ordénese seguir adelante la ejecución.

De los señores Magistrados,

Leonardo Morales R.

LEONARDO MORALES RENDON

CC. No. 98.554.439.

TP. No. 176.075 de C.S.J.



NARANJO VALLEJO ABOGADOS

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Honorable Magistrada,
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA DEL SEÑOR OLMAN ORLANDO MUÑOZ BRAVO

RADICADO: 05579318400120210011601

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OTTO DANIEL ARISTIZABAL RUÍZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.244.800 de Bogotá y Tarjeta Profesional 395.611 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte interesada al interior del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de forma respetuosa, allega a su Despacho sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 01 Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia), de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

- 1) El 18 de julio de 2023 el Juzgado 01 Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia) profirió, en desarrollo de audiencia, sentencia de primera instancia en el sentido de “*NEGAR la solicitud de declarar la muerte presunta de OLMAN ORLANDO MUÑOZ BRAVO*”.
 - La providencia fue notificada en estrados.
- 2) El 18 de julio de 2023 la parte interesada, en desarrollo de audiencia, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.
 - Al respecto, se realizaron reparos breves, tendientes a fundamentar las razones de disenso con la sentencia, consistentes en que:
 - a) Sí se demostró que el último lugar de residencia de OLMAN ORLANDO MUÑOZ BRAVO fue Puerto Berrio (Antioquia).
 - b) No se ha tenido conocimiento del paradero de OLMAN ORLANDO MUÑOZ BRAVO desde hace más de 20 años.



NARANJO VALLEJO ABOGADOS

- c) Los familiares de OLMAN ORLANDO MUÑOZ BRAVO sí hicieron todo lo que estaba a su alcance, considerando las limitaciones económicas y sociales de aquella época (2002), para averiguar su paradero.
- 3) El 18 de julio de 2023 el Juzgado 01 Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia) profirió, en desarrollo de audiencia, Auto que concedió el recurso de reposición interpuesto; y, en consecuencia, se ordenó el envío del expediente a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia.
- 4) El 04 de agosto de 2023 la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia profirió Auto por medio del cual se admitió, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 01 Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia); y, en consecuencia, se otorgó a la parte interesada un término de 5 días para sustentar la apelación por escrito.
- La providencia fue notificada por Estado Electrónico el mismo 04 de agosto de 2023.

II. OPORTUNIDAD

Al tener en cuenta que el Auto que concedió el recurso de apelación, en segunda instancia, fue notificado por Estado Electrónico el 04 de agosto de 2023, la parte interesada se encuentra dentro del término para presentar su respectiva sustentación y procede a radicarla ante el Despacho.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Juzgado 01 Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia), al proferir la sentencia de primera instancia, manifestó que:

*“(...) con relación al desaparecimiento de OLMAN ORLANDO, le quedan muchísimas dudas a este Despacho con respecto, sobre todo y lo más importante, a su último domicilio. Pues, **ninguna de las personas interesadas, absolutamente ninguna, pudo demostrar que el último domicilio del señor OLMAN fuera el municipio de Puerto Berrio**, pues en muchas de las intervenciones se dijo: ‘que cerca a Puerto Berrio’, ‘que en Puerto Berrio’, pero era porque les habían contado, por oídas, porque una sobrina dijo, que luego dijeron por allá ‘que la amiga de una sobrina’.*

*Ninguna persona, **ninguno de los interesados dijo a ciencia cierta cual era el último domicilio de él**, que tenía que ser Puerto Berrio para poder presentar esta demanda en Puerto Berrio, pero nada eso se dijo, todos son suposiciones.*



NARANJO VALLEJO ABOGADOS

Todos dijeron que vivía en Arauca y que de Arauca se fue a vivir a Puerto Carreño y ya. **Con la única que se despidió, fue de la señora Ruth y le dijo 'me voy para Puerto Berrio', pero eso para el Despacho no es suficiente.**

Ninguna persona lo vio viviendo en Puerto Berrio, **la única que supuestamente lo vio viviendo en Puerto Berrio fue la sobrina, que la misma señora Ruth dijo que 'la sobrina había dicho que ella no iba a dar ninguna declaración por lo que le daba miedo porque OLMAN estaba metido en cosas malas'**. Eso no es ninguna certeza para el Despacho para poder decir que el último domicilio del señor OLMAN era Puerto Berrio. Por ese lado queda descartada esta declaración de muerte presunta, por cuanto este domicilio, que es lo más importante, que es uno de los requisitos esenciales, no se cumple en este momento por que absolutamente ninguno, ni el papa, ni las dos hermanas, ni el hermano, ni el hijo, supieron a ciencia cierta decir cual era la dirección en Puerto Berrio de OLMAN. Todo era por oídas, todo era por que 'me dijeron', por que 'me contaron.

Me extraña también que habiéndose ido en el 2002, luego por allá dicen que en el 2012, yo creo que fue un error de redacción en la demanda, pero parece que fue en el 2012 le dijo a la hermana que se devolvía a Puerto Carreño. Pero eso tampoco se demostró. Aquí era la parte interesada la única que tenía que demostrar eso, pues nadie más lo iba a demostrar, y la parte no logro eso, **no logró demostrar que vivió en Puerto Berrio, que se desapareció en Puerto Berrio**, porque absolutamente nadie vino a decir 'sí, vivía en Puerto Berrio, trabaja en tal parte, vivía en tal dirección', nada. Y de esto no podemos deducir que efectivamente porque dizque la llamo y le dijo 'me devuelvo a Puerto Carreño' y no regresó, ya se quedaron así tranquilos.

La misma señora Ruth dijo cuando se le preguntó '¿Por qué esta segura de que lo mataron?', que 'porque por los lados de Puerto Berrio hubo una masacre'. Pero de eso no hay ninguna seguridad ni certeza, es más, si es verdad que como ella dice que 'lo vio en televisión', dios mío, yo quedo aterrada, de que lo ve y no hace nada que 'porque no teníamos plata para ir'. Yo pienso que este caso no era cuestión de plata, porque la policía está en todo el territorio nacional, **ella pudo haber dicho 'vea, yo vi en las noticias que pasaron, ahí veo que está mi hermano, el cuerpo'**. No se hizo. Por esa razón no creo, no me convencen los argumentos de la parte al decir que no venían a Puerto Berrio que '**porque les daba miedo'**. Me parece que no hubo suficiente diligencia por parte de los familiares en buscarlo, todo ese tiempo dizque esperando a que apareciera, no. Y, lo más importante, vuelvo y repito, era la parte solicitante la única que tenía la obligación de demostrar que efectivamente el último domicilio de OLMAN ORLANDO era Puerto Berrio y, repito, en ningún momento se probó, porque todos, absolutamente todos dijeron que 'fue que me contaron', 'fue que me dijeron', 'que una sobrina', en otro momento dijeron que 'una amiga de la sobrina',



NARANJO VALLEJO ABOGADOS

que 'el esposo de la sobrina'. **Por Dios, si la sobrina era alguien tan importante, ¿Por qué no trajeron a la sobrina a decir lo hechos?** A decir 'sí, él vivía conmigo', 'el vivió tanto tiempo en Puerto Berrio, su último domicilio'. Entonces, ante esta circunstancia, el Despacho no podrá acceder a las suplicas de esta demanda" (...) (subrayas y negrillas por fuer del texto).

Sin embargo, aquellas apreciaciones, a consideración de la parte interesada, resultan erradas respecto a lo realmente relatado por las personas que rindieron declaración de parte en la audiencia del 18 de julio de 2023. Pues, como a continuación se demostrará, a partir de las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el expediente del proceso, la Jueza de primera instancia sí contaba con los elementos probatorios suficientes para declarar la muerte presunta de OLMAN ORLANDO MUÑOZ BRAVO.

REQUISITOS PARA LA DECLARACIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO:

El artículo 97 del Código Civil establece que:

"ARTICULO 97. <CONDICIONES PARA LA PRESUNCION DE MUERTE>. Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:

*1. La presunción de muerte **debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido** en el territorio de la Nación, **justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido, a lo menos, dos años** (subrayas y negrillas por fuera del texto) (...).*

Y, a partir de ello, son claros los 4 requisitos que deben acreditarse al interior del proceso para declarar la muerte por desaparimiento de alguien: **i)** último domicilio que el desaparecido haya tenido, **ii)** se ignora el paradero actual del desaparecido, **iii)** se hayan realizado todas las posibles diligencias para averiguar el paradero actual del desaparecido, y **iv)** hubieren transcurrido al menos 2 años desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de la existencia del desaparecido.

MEDIOS PROBATORIOS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE DEL PROCESO:

a) Copia de Denuncia No. 053 del 02 de abril de 2017, interpuesta por RUTH MUÑOZ BRAVO y EDUARDO MUÑOZ BRAVO ante la SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL (SIJIN) DEL DEPARAMENTO DE POLICIA DE ARAUCA:

En el "relato de los hechos" de la mencionada Denuncia, rendida por Ruth Muñoz Bravo y Eduardo Muñoz Bravo el 02 de abril de 2012, se lee con extrema claridad que:



NARANJO VALLEJO ABOGADOS

*“Mi hermano -haciendo referencia a OLMAN- **se fue de paseo y con ganas de buscar trabajo en el Puerto Berrio Antioquia, eso fue en el año del 2002, el se fue con el señor MANUEL quien es esposo de mi sobrina MARIA CRISTINA VILLEGAS. Mi hermano duró en ese sitio como 6 meses, el nos llamo un día y nos dijo que se iba para Puerto Carreño, el sacó la maleta del apartamento donde vivía y no se volvió a saber nada más, y hasta la fecha no hemos tenido noticias de mi hermano.** Mi sobrina me dijo que ella le había preguntado a las personas conocidas de él y que a ella le habían dicho que mi hermano -haciendo referencia a OLMAN- lo habían matado los paracos, pero no le dijeron nada más, y **hasta la fecha no recibimos más noticias de él.** Nunca lo hemos buscado ni en Medicina Legal ni en ningún lado porque tenemos la esperanza que todavía esté vivo. El era moreno, de 1,75 de altura, de bigote, el había sido operado de la apendicitis y la cicatriz es bastante grande. El dejó a dos hijos que hoy en día ya son mayores de edad, eso es todo lo que sabemos de la desaparición de mi hermano”.*

De lo cual se demuestran 3 de los 4 elementos necesarios para declarar la muerte por desaparecimiento de alguien; pues, **i)** se da fe de un tiempo de residencia prolongado (6 meses) de OLMAN en Puerto Berrio (Antioquia) antes de su desaparecimiento, **ii)** se da fe de que para aquella fecha (2012) se desconocía el paradero de OLMAN, y **iii)** se da fe de que para aquella fecha (2012) habían transcurrido al menos 2 años desde la fecha de desaparecimiento (2002) de OLMAN.

b) Interrogatorio de Parte de EDUARDO MUÑOZ ESTRADA:

En el interrogatorio practicado a EDUARDO MUÑOZ ESTRADA, el 18 de julio de 2023, se escuchó con extrema claridad que:

“PREGUNTADO: ¿Hace cuantos años usted no ve a OLMAN ORLANDO?

*RESPONDE: Como unos **veintipico de años que no lo veo, desde que se fue a Puerto Berrio.***

(...)

PREGUNTADO: ¿Él ha vuelto a su casa, desde que se fue volvió donde usted?

RESPONDE: No volvió más nunca.

PREGUNTADO: ¿Usted lo llamaba por teléfono?

RESPONDE: Tampoco, cuando el se fue no sabía el teléfono de el ni nada.

PREGUNTADO: ¿Alguna vez se le ocurrió buscar a OLMAN?

*RESPONDE: Sí, yo dos veces intenté, pero **no me dejaron ir por allá, de pronto peligraba.***



NARANJO VALLEJO ABOGADOS

(...)

PREGUNTADO: ¿Podrías detallar un poco más los esfuerzos que realizaste, junto con tu familia, para tratar de ubicar a OLMAN después de que desapareció?

RESPONDE: Sí, yo bregué mucho, yo me iba a ir para allá pero no me dejaron ir” (subrayas y negrillas por fuera del texto).

De lo cual se demuestran 3 de los 4 elementos necesarios para declarar la muerte por desaparición de alguien; pues, **i)** se da fe de que se realizaron todas las posibles diligencias para averiguar el paradero del desaparecido, **ii)** se da fe de que para hoy día se desconoce del paradero de OLMAN, y **iii)** se da fe de que para hoy día han transcurrido al menos 2 años desde la fecha de desaparición (2002) de OLMAN.

c) Interrogatorio de Parte de SONIA AMPARO MUÑOZ BRAVO:

En el interrogatorio practicado a SONIA AMPARO MUÑOZ BRAVO, el 18 de julio de 2023, se escuchó con extrema claridad que:

“PREGUNTADO: ¿Cuándo fue la última vez que usted vio a OLMAN ORLANDO, y dónde?

RESPONDE: La última vez lo vi aquí en Arauca, antes de irse por allá, el año creo que fue en el 2001”.

PREGUNTADO: ¿Él para donde se fue y en que anda?

RESPONDE: El de aquí se fue para Puerto Carreño, Vichada, y de allá, de Puerto Carreño, se fue para, nos contaron, no me consta, Puerto Berrio con un amigo que él tenía.

PREGUNTADO: ¿Cuándo surgió la idea de presentar el proceso de la muerte presunta?

RESPONDE: Porque supimos que habían aparecido allá en Puerto Carreño varias fosas comunes.

PREGUNTADO: No entiendo, ¿Qué tienen que ver las fosas comunes con la muerte presunta?

RESPONDE: Es que a nosotros nos dijeron que a él un día en el 2002, el se comunicó (...) con alguien y le dijo que se venía para Puerto Carreño. (...) El salió con maleta y todo del apartamento de donde vivía y luego no se supo más de él. Después dijeron que unos paramilitares habían matado a un grupo de gente, que habían hecho una masacre, y que el había caído ahí, y que lo habían metido en una fosa común. Eso fue todo lo que nosotros supimos, por eso nosotros esperamos a ver si llamaba o volvía pero jamás volvió a llamar (...). No volvimos a saber nada absolutamente nada de él.



NARANJO VALLEJO ABOGADOS

PREGUNTADO: ¿Hace cuanto no ves a OLMAN?

RESPONDE: Más o menos desde el 2002.

PREGUNTADO: ¿Desde esa época has tenido algún conocimiento de él?

RESPONDE: No, nosotros somos los 4 hermanos que quedamos, porque mi hermano mayor también murió y con mi papa. Éramos los único que estábamos en contacto con él y nunca más volvió a llamar a ninguno ni nadie volvió a saber nada de él.

PREGUNTADO: ¿Podrías detallar un poco más las acciones que desplegaron tu y tu familia después de que se percataron del desaparecimiento de él en el 2002?

RESPONDE: Pues, cuando supimos, nosotros decidimos esperar a ver si se comunicaba o de pronto el sabía algo, la que más sabía de eso era mi hermana Ruth. Fue a ella, la que una amiga de el -HACIENDO REFERENCIA A OLMAN-, le contó a una prima y ella fue la que le contó a mi hermana (...). De resto no supimos más nada (...). Tampoco pusimos demanda porque pues, no sabíamos a ciencia cierta si había muerto allá o si lo habían matado. Pero después cuando vimos eso de las masacres y eso, decidimos ir a poner una demanda para ver si lo localizaban allá pero que ya había pasado la fecha" (subrayas y negrillas por fuera del texto).

De lo cual se demuestran 3 de los 4 elementos necesarios para declarar la muerte por desaparecimiento de alguien; pues, **i)** se da fe de que se realizaron todas las posibles diligencias para averiguar el paradero de OLMAN, **ii)** se da fe de que para hoy día se desconoce del paradero de OLMAN, y **iii)** se da fe de que para hoy día han transcurrido al menos 2 años desde la fecha de desaparecimiento (2002) de OLMAN.

d) Interrogatorio de Parte de WILIAM ORLANDO MUÑOZ MARTINEZ:

En el interrogatorio practicado a WILIAM ORLANDO MUÑOZ MARTINEZ, el 18 de julio de 2023, se escuchó con extrema claridad que:

PREGUNTADO: ¿Cuándo fue la última vez que usted vio a su papa?

RESPONDE: El 1996, cuando tenía 4 años.

PREGUNTADO: ¿Dónde fue que lo vio?

RESPONDE: Aquí en Arauca.

PREGUNTADO: ¿Por qué presentaron la demanda de muerte presunta por desaparecimiento en Puerto Berrio?

RESPONDE: Primero, porque el nunca se volvió a comunicar conmigo ni con mi mama. Y segundo, porque según versiones el se fue a trabajar a Puerto Berrio, Antioquia.



NARANJO VALLEJO ABOGADOS

PREGUNTADO: ¿Versiones de quién?

RESPONDE: De amigos y familiares.

PREGUNTADO: ¿Qué amigo y familiar lo vio en Puerto Berrio?

RESPONDE: Supe por razón de una tía que la había llamado ella y que iba para allá a buscar empleo.

(...)

PREGUNTADO: ¿Qué gestiones o que diligencias judiciales realizaron para ubicar a su papa?

RESPONDE: Entablé una denuncia en el 2012 ante la SIJIN de la Policía.

PREGUNTADO: ¿Por qué en el 2012?

RESPONDE: Porque en el 2002 no se tuvo más razón de él.

PREGUNTADO: ¿Por qué razón esperarían 10 años para presentar la denuncia?

RESPONDE: Teníamos la esperanza de que apareciera.

PREGUNTADO: ¿Por qué interpusieron la denuncia en Puerto Carreño?

RESPONDE: Porque allá era donde el frecuentaba más.

PREGUNTADO: ¿Por qué asegura usted que el último domicilio de él era Puerto Berrio?

RESPONDE: Por las comunicaciones que tuvo con una tía.

PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo estuvo él viviendo en Puerto Berrio?

RESPONDE: Desde el 2002 no se supo más.

PREGUNTADO: ¿Desde el 2002, según la comunicación que le dijo la tía, él vivía en Puerto Berrio?

RESPONDE: Si señora.

PREGUNTADO: ¿Del 2002, que más sabe usted de él?

RESPONDE: Más nada" (subrayas y negrillas por fuera del texto).

De lo cual se demuestran 4 de los 4 elementos necesarios para declarar la muerte por desaparición de alguien; pues, **i)** se da fe de un tiempo de residencia prolongado de OLMAN en Puerto Berrio (Antioquia) antes de su desaparición, **ii)** se da fe de que se realizaron todas las posibles diligencias para averiguar el paradero de OLMAN, **iii)** se da fe de que para hoy día se desconoce del paradero de OLMAN, y **iv)** se da fe de que para hoy día han transcurrido al menos 2 años desde la fecha de desaparición (2002) de OLMAN.



NARANJO VALLEJO ABOGADOS

e) Interrogatorio de Parte de EDUARDO MUÑOZ BRAVO:

En el interrogatorio practicado a EDUARDO MUÑOZ BRAVO, el 18 de julio de 2023, se escuchó con extrema claridad que:

“PREGUNTADO: ¿Cuándo fue la última vez que vio a OLMAN ORLANDO y dónde?

RESPONDE: Aquí en la ciudad de Arauca, en el año 1996-1997 aproximadamente.

PREGUNTA: ¿Por qué dijeron que el último domicilio de él fue Puerto Berrio?

RESPONDE: Sabía que estaba allá porque mi hermana, la que vive en Puerto Carreño Vichada, una hija de ella se comunicó supuestamente con las personas que se fue mi hermano para allá para Puerto Berrio. Ella nos llamó aquí a Arauca y nos contó eso. Ese fue el último domicilio en que se encontraba mi hermano Orlando.

(...)

PREGUNTADO: ¿En ningún momento usted lo vio ni a usted le consta que hubiera vivido en Puerto Berrio?

RESPONDIDO: No, esa vez no teníamos celulares y únicamente había un teléfono fijo de mi hermana que era la que se comunicaba con ella allá en Puerto Carreño, y ella llamaba y nos informaba, de vez en cuando que teníamos esa comunicación.

PREGUNTADO: ¿Qué acciones hizo para buscar a su hermano?

RESPONDE: Yo, personalmente, convoqué a mi papa, a mi hermana que está en Carreño, y mis hermanas que viven aquí en Arauca, y les dije que hiciéramos algo para tener conocimiento de que fue lo que pasó con nuestro hermano. Por que primero fuimos a instaurar una, aquí nosotros en Arauca y no nos la recibieron porque era extra tiempo y no se que paso, nos dilataron eso. Después les dije, no hombre, vamos a colocar una una, instaurar una, llamemos al doctor, al abogado, y coloquemos esto, ahí fue que el abogado nos atendió y colocamos, colocamos esa denuncia porque es ahora y no sabemos que pasó con nuestro hermano.

PREGUNTADO: ¿Podrías ahondar un poco más sobre los hechos que fueron plasmados en la denuncia por el desaparecimiento del señor OLMAN?

RESPONDE: Lo que pasa es que mi hermana nos llama diciendo que la hija de ella había tenido una llamada de Puerto Berrio donde le decían que allá estaba el tío de ella. Entonces, luego salieron con el amigo de mi sobrina y desde esa vez no se supo nada de mi hermano”.



NARANJO VALLEJO ABOGADOS

PREGUNTADO: ¿Cuándo se enteraron de que OLMAN estaba en Puerto Berrio, desaparecido, nunca se trasladaron a ese municipio a preguntarle a la Comunidad si lo habían visto?

RESPONDE: Doctora, por mi trabajo, me lo impidió y mis hermanos también estaban aquí con sus hijos pero eso era casi imposible. No podíamos nosotros salir de aquí del casco urbano, por lo peligroso que era esa época del paramilitarismo. Y eso era muy difícil y menos salir sabiendo que uno era Araucano y que uno iba a salir para allá era imposible. Mejor dicho, nosotros tratamos y nos dijeron ‘¿ustedes es que están locos o que se van a ir por allá a eso?’. Entonces eso es lo que nos aconsejaron que no” (subrayas y negrillas por fuera del texto).

De lo cual se demuestran 3 de los 4 elementos necesarios para declarar la muerte por desaparición de alguien; pues, **i)** se da fe de que se realizaron todas las posibles diligencias para averiguar el paradero de OLMAN, **ii)** se da fe de que para hoy día se desconoce del paradero de OLMAN, y **iii)** se da fe de que para hoy día han transcurrido al menos 2 años desde la fecha de desaparición (2002) de OLMAN.

f) Interrogatorio de Parte de RUTH AMINTA MUÑOZ BRAVO

En el interrogatorio practicado a RUTH AMINTA MUÑOZ BRAVO, el 18 de julio de 2023, se escuchó con extrema claridad que:

PREGUNTADO: ¿Hace cuanto usted no ve a OLMAN ORLANDO

RESPONDE: (...) El día que el se fue para Puerto Berrio el se despidió de mí.

PREGUNTADO: ¿El se despidió de manera física o la llamo por teléfono?

RESPONDE: No, el se despidió de mí y me dio un abrazo, diciendo que iba para Puerto Berrio con Manuel, el esposo de una sobrina, que el trabajaba en el ejército.

PREGUNTADO: ¿El le dijo que iba para Puerto Berrio?

RESPONDE: Sí señora.

PREGUNTADO: ¿Usted vio viviendo a OLMAN en Puerto Berrio?

RESPONDE: No, yo como lo iba a ver en Puerto Berrio si el simplemente, el día que lo mataron el me llamo y me dijo que iba a coger para Puerto Carreño y nunca llegó.

PREGUNTADO: ¿Cómo sabe el día que lo mataron?

RESPONDE: Por que el me llamo ese día y me dijo que iba a Puerto Carreño y nunca llegó.



NARANJO VALLEJO ABOGADOS

PREGUNTADO: Entonces, ¿Por el hecho de que nunca llegó usted asegura que lo mataron?

RESPONDE: Si señora, porque era que el estaba viviendo en un apartamento donde vivía una sobrina (...) la sobrina dijo que nunca se fue para Carreño sino que saliendo del apartamento lo habían interceptado unas personas y que lo habían matado.

PREGUNTADO: ¿Por qué en ese momento no pusieron el denunció de que lo habían matado?

*RESPONDE: **Nosotros fuimos y nos dijeron que nos tocaba ir hasta Puerto Berrio a poner el denunció. Y resulta que uno sin plata, uno bien llevado, bien pobre, que va a ir hasta Puerto Berrio, eso tan peligroso.***

PREGUNTADO: ¿No se les ocurrió ir a enterrarlo, a reclamarlo, a preguntar por el?

RESPONDE: No, no. A mi por ejemplo me daba miedo, nunca había querido hablar de eso.

PREGUNTADO: ¿Entonces usted todos estos años se quedo quietecita y calladita sin averiguar nada de su hermano, por que presentan esta demanda de muerte por desaparecimiento?

*RESPONDE: **Me vine de Vichada a Arauca, nos dijeron que no había nada que hacer, que ya era muy tarde, que tocaba ir hasta allá, y plata de donde para ir hasta allá a buscarlo. Pues, nosotros dejamos así porque que más íbamos a hacer.***

PREGUNTADO: ¿HOLMAN te confirmó, vía telefónica, que físicamente se encontraba viviendo en Puerto Berrio, en el apartamento de una sobrina?

RESPONDE: Si señor.

PREGUNTADO: ¿Y eso fue hace más o menos hace 15 o 20 años?

RESPONDE: Sí, más o menos.

PREGUNTADO: ¿Qué fue lo te dijo tu sobrina sobre OLMAN?

RESPONDE: El esposo de ella era militar, y el era el que llevo a mi hermano para Puerto Berrio. Y, según ella, que no quería meterse en el problema, que no iba a testiguar nada, pero ella me lo dijo a mí, que el MANUEL, el esposo de ella, que se había llevado a OLMAN y que andaban por allá en malos pasos.

PREGUNTADO: ¿Hace 20 años, cuando desapareció OLMAN, trabajabas?

RESPONDE: Siempre he trabajado haciendo aseo en casas de familia.

PREGUNTADO: ¿A partir de tus ganancias, en esa época, cuando OLMAN desapareció, considerarías que tenías la capacidad económica, que tenías la



NARANJO VALLEJO ABOGADOS

plata, que tenías los medios, para viajar a otro lugar del país, distante de donde residías, para averiguar o hacer alguna gestión de su desaparición?

RESPONDE: No, nunca, por eso nunca fuimos, y por eso pasa lo que pasa. Quisimos hacer algo en Arauca pero nos dijeron que no, que eso tocaba ir hasta allá e imagínese, un viaje hasta Puerto Berrio costaba plata.

PREGUNTADO: ¿Crees que alguno de los otros integrantes de tu familia pudo haber hecho más para averiguar de la desaparición de OLMAN?

RESPONDE: Pero qué, mis hermanos todos viven por ahí de de de ... Lo otro era el miedo que daba, por allá mataban a diestra y siniestra, ¿quién se iba a meter allá?

(...)

PREGUNTADO: ¿Crees que tu y tu familia hicieron lo que estaba a su alcance para averiguar lo que le pasó a OLMAN?

RESPONDE: No, yo creo que no, nada está al alcance sabiendo que es la vida de un humano, pero de donde íbamos a sacar si no había, era que no, no había como movilizarnos” (subrayas y negrillas por fuera del texto).

De lo cual se demuestran 4 de los 4 elementos necesarios para declarar la muerte por desaparición de alguien; pues, **i)** se da fe de un tiempo de residencia prolongado de OLMAN en Puerto Berrio (Antioquia) antes de su desaparición, **ii)** se da fe de que se realizaron todas las posibles diligencias para averiguar el paradero de OLMAN, **iii)** se da fe de que para hoy día se desconoce del paradero de OLMAN, y **iv)** se da fe de que para hoy día han transcurrido al menos 2 años desde la fecha de desaparición (2002) de OLMAN.

TIEMPO DE RESIDENCIA PROLONGADO DE OLMAN EN PUERTO BERRIO (ANTIOQUIA):

Del cuerpo de las pruebas anteriormente citadas (Denuncia, Interrogatorio Wiliam e Interrogatorio Ruth), resulta evidente el hecho de que la última residencia de OLMAN ORLANDO MUÑOZ fue, durante 6 meses, en Puerto Berrio (Antioquia). Como bien se menciona en reiteradas oportunidades, OLMAN llegó a Puerto Berrio en el año 2002, invitado por un amigo militar, en busca de trabajo, y residió con su tía en la misma ciudad; comunicándose, ocasionalmente, con miembros de su familia.

Aunque la jueza de primera instancia considere que aquellas pruebas testimoniales, y prueba documental, fueron insuficientes para determinar el último domicilio de OLMAN, debido a que jamás se mencionó un domicilio específico, la parte interesada difiere de su criterio por cuanto resulta un exceso ritual manifiesto requerir de forma obligatoria datos tan específicos de una desaparición ocurrida hace más de 20 años. Pues, es de recordar, que en aquel tiempo (2002), la comunicación, como bien relataron los



NARANJO VALLEJO ABOGADOS

demandantes, era difícil de realizar debido al contexto social y económico que su familia vivía.

Si bien la Jueza de primera instancia reiteró que *“ninguna de las personas interesadas pudo demostrar el último domicilio de OLMAN”* y que *“todo era de a oídas”*, es de recordar el momento del testimonio rendido por la señora RUTH en que afirmó que OLMAN, en una llamada telefónica, le confirmó que físicamente se encontraba viviendo en Puerto Berrio en el apartamento de una sobrina; pues, aquella prueba, además de constatar una comunicación personal con OLMAN, en que ratifica su residencia en Puerto Berrio para el momento de su desaparecimiento, elimina cualquier posibilidad de que todos los testimonios rendidos en la audiencia del 18 de julio fueran de *“oídas”*.

De igual forma, la Jueza de primera instancia dio a entender que dichos testimonios no eran suficientes por cuanto no demostraban que físicamente los demandantes hubieren podido comprobar la residencia de OLMAN en Puerto Berrio; es decir, para ella, no se podía tener certeza de la residencia de OLMAN porque nadie de su familia había ido a visitarlo físicamente. Sin embargo, es de recordar que el *“viajar”*, tanto el tiempo como los gastos que implica, son un lujo que pueden darse pocas personas en el país y, desafortunadamente, para el caso de esta familia, no era la excepción, motivo por el cual es razonable el hecho de que, aunque no pudieran visitarlo, si trataran de comunicarse con el cada mes.

Por último, la Jueza de primera instancia también recrimina el hecho de que *“la sobrina”* no hubiere sido participe en este proceso, como testigo, para relatar los hechos que le constaban acerca de la residencia y desaparición de OLMAN en Puerto Berrio; pues, al ser ella tan importante (la sobrina), no entiende el motivo por el cual no vino. Sin embargo, es de recordar, como bien relató la parte demandante, que en aquella época el país se encontraba inmerso en una situación muy delicada con el paramilitarismo en donde, citando palabras textuales, uno salía del casco urbano de su ciudad y lo mataban; situación paralela al tener que rendir un testimonio sobre una desaparición a manos de un grupo al margen de la ley.

Por ello, al tener en cuenta que el requisito aquí discutido consiste en la determinación de la última residencia de OLMAN, y de que reposa en el expediente del proceso un testimonio (el de Ruth) que da plena certeza acerca de su vivencia en Puerto Carreño antes de su desaparecimiento, la parte interesada considera que existen suficientes elementos en el acervo probatorio del proceso para determinar que el último domicilio de residencia de OLMAN fue Puerto Carreño.

SE DA FE DE QUE SE REALIZARON TODAS LAS POSIBLES DILIGENCIAS PARA AVERIGUAR EL PARADERO DE OLMAN:

Del cuerpo de las pruebas anteriormente citadas (Denuncia, Interrogatorios de Eduardo M, Sonia, Wiliam, Eduardo M y Ruth), resulta evidente el hecho de que esta familia realizó



NARANJO VALLEJO ABOGADOS

todas las posibles diligencias que se encontraban a su alcance para averiguar el paradero, en aquel entonces, de OLMAN.

En reiteradas oportunidades la jueza de primera instancia recriminó el “*silencio*” y/o “*inactividad*” de la familia frente a la desaparición de OLMAN. Sin embargo, es de recordar que para aquel tiempo, al tener en cuenta la situación socioeconómica de la familia, junto con sus deberes del día a día, resultaba imposible tener tiempo disponible para poder viajar hasta Puerto Carreño y desplegar diligencias en búsqueda de su hermano/hijo desaparecido.

Es más, aún de tener los medios para poder viajar y realizar las diligencias, no hubieran podido realizar más de lo realizado, valga la redundancia, debido a la gran inseguridad y peligro que significaba para aquella familia viajar a Puerto Berrio. Como bien se mencionó en reiteradas oportunidades por la parte interesada, transitar por aquella zona del país, en aquel tiempo, significaba un peligro inmenso y ellos preferían no correr riesgo alguno de ser secuestrado o, aún peor, asesinados como su hermano/hijo.

Es de recordar que se trato de realizar diligencias en Arauca infructuosas debido a que les informaron que solo podía realizarse físicamente en Puerto Berrio y, debido a las condiciones de la familia ya mencionadas, ello resultaba en un imposible.

En esa medida, al tener en cuenta los actos realizados por esta familia, que fueron relatados en audiencia y que obran en el expediente del proceso, se considera que realizaron todas las posibles diligencias a su alcance para averiguar el paradero de OLMAN.

SE DA FE DE QUE PARA HOY DPIA SE DESCONOCE DEL PARADERO DE OLMAN Y SE DA FE DE QUE PARA HOY DÍA HAN TRANSCURRIDO AL MENOS DOS AÑOS DESDE LA FECHA DE DESAPARECIMIENTO (2002) DE OLMAN

Del cuerpo de las pruebas anteriormente citadas (Denuncia, Interrogatorios de Eduardo M, Sonia, Wiliam, Eduardo M y Ruth), resulta evidente el hecho de que para hoy día se desconoce el paradero de OLMAN y, adicionalmente, de que han transcurrido al menos 2 años desde su fecha de desaparimiento.

Se considera que este punto no necesita mayor explicación por cuanto las respuestas testimoniales de todos los integrantes de la parte interesada, junto con lo reportado en la prueba documental, son uniformes respecto al desconocimiento del paradero de OLMAN y de que han transcurrido más de 20 años sin saber de el desde su fecha de desaparimiento.

IV. SOLICITUDES



NARANJO VALLEJO ABOGADOS

1) **REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida el 18 de julio de 2023 el Juzgado 01 Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia) al interior del proceso de la referencia.

Y, en su lugar,

2) **ACCEDER** a la solicitud de declarar la muerte presunta de OLMAN ORLANDO MUÑOZ BRAVO.

V. NOTIFICACIONES

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el suscrito apoderado **OTTO DANIEL ARISTIZABAL RUIZ** recibirá notificaciones en la Calle 64 No. 4A - 41 en la ciudad de Bogotá, y en los correos electrónicos: ottoaristizabal@hotmail.com y dependencia.judicial@naranjoabogados.com

Cordialmente,

OTTO DANIEL ARISTIZABAL RUIZ
C.C. No. 10.10.244.800 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 395.611 del C. S de la J
ottoaristizabal@hotmail.com

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR - CIVIL - FAMILIA - ANTIOQUIA

Magistrado ponente : Doctor WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

E. S. D.

Referencia:	SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Proceso:	Ordinario De Pertenencia (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria De Dominio)
Demandante	María Berta Granada Vanegas
Demandados	Herederos determinados de Marco Tulio Pérez Patiño; siendo estos: Clara María Pérez Granda, Henry Alberto Pérez Granda, Marcos Jair Pérez Granda, Bertha Lucia Pérez Granda, Luz Mery Pérez Granda y herederos indeterminados del referenciado finado.
Radicado:	056863189001 20170017901

JOHANA TOBON VILLEGAS, mayor de edad y vecina del municipio de Medellín-Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía N°1.036.642.108, portadora de la tarjeta profesional N°333.479 y titular del correo electrónico johanatobon.abogada@gmail.com, obrando en calidad de apoderado judicial de **MARIA BERTHA GRANDA VANEGAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No:22.055.521, demandante en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal para sustentar la apelación incoada, comedidamente me dirijo a la Honorable Corporación, a fin de que se sirva revocar la decisión del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, en la cuál Falló negando las pretensiones de la demanda de pertenencia por el modo originario de la

prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, efectuada el 7 de diciembre de 2022, al considerar en síntesis que, no existe posesión individual porque lo que se determinó en el proceso fue una comunidad de la masa herencial. Sin embargo debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Actos de Señor y Dueño.

Una vez se realizó el interrogatorio a la señora Berta Granda la demandante indica que se considera dueña de los inmuebles indicando que desde que murió su esposo, hace 21 ha pagado los impuestos sola, los servicios, ha realizado las mejoras, tanto a la finca y el solar como a la casa, organizado problemas de goteras, todo sin ayuda de nadie, ni siquiera de sus hijos e hijastros.

Respecto a los actos de señor y dueño ejercidos por la señora María Berta Granda no queda duda alguna sobre ellos, toda vez que en el transcurso de las audiencias desarrolladas incluyendo la rendición del peritaje se pudo evidenciar que la señora Berta Granda conforme al Art 981 del CC, es Quién ha estado ejerciendo los actos de señor y dueño, no solo con las Pintura, ventanas, cocina , baño, linderos, tejado, canoas internas, Sembrado en la huerta, construcción de microempresa y comodato de dicha instalación sin autorización de terceros, zanjeos en la finca, y demás remodelaciones y construcciones, sino con el pago de obligaciones de los inmuebles, usufructuación de los mismos con el arrendamiento del lote, el dinero recibido por parte de EPM por la servidumbre de energía y los demás mencionados en la respuesta de la demandante mencionada con anterioridad , todo ello utilizando medios válidos y exentos de violencia, sin intervención de terceros y como indica el doctrinante VALENCIA ZEA son "*poseedores todas las personas que según los usos sociales explotan económicamente las cosas en provecho propio a semejanza de los propietarios*" (**LIBRO BIENES- LUIS GUILLERMO VELÁSQUEZ JARAMILLO, DÉCIMO SEXTA EDICIÓN** pág. 158).

2. Poseedora y no comunera.

Indica el Despacho que en lo que respecta a la posesión aducida por la demandante María Berta Granda Vanegas, "*si bien es cierto se determinó que ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, también lo es que **no es la única poseedora de los inmuebles**, dado que así se confesó en el interrogatorio de parte que absolviera, donde si bien la señora María Berta se considera dueña desde el*

fallecimiento de su señor esposo Marco Tulio Pérez Patiño, por ser ella quien se ha ocupado de las propiedades y ha realizado mejoras y pagado los impuestos, también es claro que tanto la demandante como cada uno de los demandados, reconoce que el señor Marco Tulio tuvo 12 hijos con la señora Clara María Rengifo, y 5 hijos con la señora María Berta Granda, quienes también vivieron en el inmueble, y que si bien los hermanos Pérez Rengifo ya no viven en la propiedad, la señora María Berta Granda habita la vivienda con su hijo Jenrry Alberto Pérez Granda, e incluso por la señora Bertha Lucía, para quien construyó una pieza con el fin de que pudiera utilizarla para laborar, lo que da cuenta de que la demandante no es la única poseedora de los inmuebles".

A lo anterior debe mencionarse que en medio del interrogatorio de parte se evidencio que la señora MARIA BERTA GRANDA no niega los hijos del señor Marco Tulio, les ha reconocido como hijos de su esposo, pero **no como herederos y mucho menos como comuneros de los inmuebles**, ya que indica la demandante que ellos abandonaron los inmuebles desde la fecha de la muerte de su esposo y ella inició a proclamarse dueña de manera pública ante vecinos y demás personas que le preguntaran, de ahí que sus vecinos la reconocen como tal, tal como se constató en la audiencia del 27 de julio del año 2022 con testigos como Marina Ochoa Palacio, Raél David Perez y el Juan Camilo Ortega.

Se evidenció de los interrogatorios del 27 de julio del año 2022, que en los demandados una total despreocupación y falta de responsabilidad sobre los inmuebles, puesto que ninguno de ellos durante todos estos años preguntaron o intervinieron en las mejoras, ni en los negocios o disposiciones sobre los mismos como lo fue con el contrato de arrendamiento que la señora Berta ha realizado con el señor Franci, no se han pronunciado sobre el comodato que realizó la señora Berta con su hija Clara, no han estado pendiente de las obligaciones, lo cual evidencia **que no hay posesión material hereditaria que por regla general pesa sobre quienes ostentan la calidad de herederos**.

La señora BERTA al día de hoy ostenta una calidad de poseedora puesto que como dice LUIS GUILLERMO VELÁSQUEZ JARAMILLO, en su libro bienes, Décimo Sexta Edición indica que son "poseedores todas las personas que según los usos sociales **explotan económicamente** las cosas en **provecho propio** a semejanza de los propietarios". Debe mencionarse además que según el jurista Arturo Alessandri, hay un fondo de justicia en reconocer derecho al que ha sabido conservar la cosa y la ha hecho servir o producir, y en desconocer toda pretensión al propietario que no se ha ocupado de ella. Por eso también puede decirse que uno de los varios

fundamentos de la prescripción es **la presunción de que abandona su derecho el que no lo ejercita**, pues no demuestra voluntad de conservarlo."

A todo ésto, debe mencionarse los presupuestos de la posesión que predicán **el animus y el corpus**, el primero es meramente subjetivo, intelectual o psicológico, por el cual el poseedor se comporta y siente como dueño de la cosa, **desconociendo a terceros** como propietario de la misma, de ahí que se **diferencia al poseedor del simple tenedor** como lo es un arrendatario, depositario o como indicó la Juez en escrito de Sentencia como una **administradora o delegataria**; el segundo, refiere al simple apoderamiento físico de la cosa, a la relación material del detentador con el bien, ambos presupuestos se cumplieron en la demandante, Así, mediante el artículo 762 establece que "*la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*" no puede hablarse de una comunidad, cuando se desconoce públicamente dicho derecho de terceras personas, no solo por la demandante, sino incluso por los testigos de la parte pasiva del proceso, y quien ostenta hacer parte de ella no defiende sus intereses.

Por su parte Ramiro Bejarano en su libro Procesos Declarativos, arbitrales y ejecutivos, Sexta Edición, dice que la legitimación en la causa del comunero, para solicitar y obtener la declaración de pertenencia de todo o parte del bien del que es comunero, siempre que se cumplan estos requisitos:

- a. Que el comunero haya poseído el bien cuya usucapión pretende. Es decir, que no lo haya tenido en su poder por otra causa, como la de ser administrador de la comunidad, o por orden judicial etc.
- b. Que esa posesión se haya ejercido mediante actos de explotación económica, de los que se mencionan en la ley 200 de 1936
- c. Que esa posesión calificada se haya ejercido por un término no menor a diez años. Es decir, aunque el comunero fuese considerado poseedor regular, siempre debe demostrar haber poseído por el término de la prescripción extraordinaria.

Conviene indicar que todos ellos fueron cumplidos por parte de mi representada, puesto que nunca se consideró administradora o delegataria, sino dueña, con actos de explotación y usufructuación y todos los que denotan actos de señor y dueño, todo ello por un término mayor a 10 años, quien además reconocida por sus vecinos como dueña.

Se reitera lo mencionado en los alegatos de primera instancia puesto que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 4 de agosto de 1994, de la que fue ponente el DR.PEDRO LAFONT PIANETTA, indicó que se encuentra legitimado para impetrar la declaración de pertenencia el comunero que **hubiere poseído el bien mediante su explotación económica**, por el término de la prescripción extraordinaria, **con exclusión de los demás comuneros**, indican los demandados que existe lo que se denomina una comunidad en razón de la masa herencial, sin embargo ha indicado la Corte que "Un comunero cuando ejerce posesión personal del bien común, es decir, que no la ejerce en nombre de la comunidad si puede adquirir por prescripción la propiedad plena y absoluta del bien, **pero es necesario que la posesión sea personal, autónoma e independiente**, tal como lo hizo la señora Berta, quien indicó que los inmuebles eran de ella porque ella le hacía las mejoras ella sola y para ella y si bien vive con el señor Henry lo hace porque es una persona en situación de discapacidad, quien depende 100% de su madre y con respecto a su hija Berta Lucía, ella paga por supervivir en dicho lugar, no se trata de una poseedora más como se mencionó en el fallo final.

Como bien lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil en sentencia 00237 del 15 de julio de 2013 con ponencia del magistrado el DR. Fernando Giraldo, la cual señala lo siguiente:

*«Tratándose de una comunidad (...) puede acontecer que en la última hipótesis sufra una mutación porque **quien lo detenta desconozca los derechos de los otros condueños, creyéndose y mostrándose con su actuar como propietario único y con exclusión de aquellos**. En este evento cuando cumpla el requerimiento temporal de la prescripción extraordinaria está facultado para promover la declaración de pertenencia. Claro está, siempre que la explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con el resto de copropietarios o por disposición de autoridad judicial o del administrador (artículo 407 del Código de Procedimiento Civil), vale aclarar que nunca quedó comprobado la existencia de acuerdo en la explotación de los inmuebles entre las partes, es más entre los mismos demandados se contradijeron en quien recibió el mensaje por parte de su padre respecto del acuerdo de respetar la estadía de la señora Bertha y de cuando se recibió.*

Siguiendo lo expuesto, es de concluirse, que la señora María Berta Granada Vanegas es poseedora y ha ejercido actos de señor y dueño para sí mismo y no en favor de una comunidad como se ha indicado hasta el momento, además cumple con todos los presupuestos para ser denominada poseedora y adquirir la casa de

habitación con la huerta, correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 025- 23970 y el lote de terreno, y el lote de terreno correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 025- 13456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.

En consecuencia me permito adjuntar las pruebas recientes de las últimas mejoras, las demás podrán evidenciarse de los comentarios realizados por los peritos y las declaraciones realizadas en el interrogatorio de parte y de testigos.

3. Normas aplicables al caso

1. Código Civil: 673, 762, 981, 2512, 2518 a 2534.
2. C.G.P: 25, 26 num 3, 28 núm 7, 375, 82 ss, 372 ss, 108, 375 regulación especial.

PETICIONES

REVOCAR la decisión de la Juez A Quo, en cuanto "NEGAR las pretensiones de la demanda de pertenencia por el modo originario de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio promovida por la señora MARÍA BERTA GRANDA VANEGAS, C.C. 22.055.521, en contra de los Herederos Determinados de Marco Tulio Pérez Patiño, C.C. N° 742.767; siendo estos: CLARA MARÍA PÉREZ GRANDA, C.C. N° 32.225.222, HENRY ALBERTO PÉREZ GRANDA, C.C. N° 8.153.393; MARCOS JAIR PÉREZ GRANDA, C.C. N° 8.153.839; BERTHA LUCÍA PÉREZ GRANDA, C.C. N° 32.227.001; LUZ MERY PÉREZ GRANDA, C.C. N° 32.225.749, LEONARDO PÉREZ RENGIFO, C.C.9.071.041, JAIRO PÉREZ RENGIFO, C.C.3.597.661, ARGEMIRO PÉREZ RENGIFO, C.C.3.597.652, RICAUTE ANTONIO PÉREZ RENGIFO, C.C.3.598.062, HÉCTOR IVÁN PÉREZ RENGIFO (sin identificación), GABRIEL ERASMO PÉREZ RENGIFO, C.C.8.150.335, DIOSELINA PÉREZ RENGIFO, C.C.32.491.273, GLORIA CECILIA PÉREZ RENGIFO, C.C.22.057.790, GUSTAVO ALONSO PÉREZ RENGIFO, C.C.8.150.537, JESÚS HILARIO PÉREZ RENGIFO, C.C.15.320.985, MARÍA GORETTI PÉREZ RENGIFO, C.C. 22.057.524 y LUZ ESTELLA PÉREZ RENGIFO, C.C. 22.059.242 y contra Herederos

Indeterminados de Marco Tulio Pérez Patiño y Personas Indeterminadas, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Agradezco su atención.

Con mis más sinceros agradecimientos

JOHANA TOBÓN VILLEGAS

CC 1.036.642.108

10010001	MAIAMA TONCA	24 UN	ENT
	4 Cajas	124.800,00	
10010001	POSTIN ORTANA BLANCO	207313 UN	ENT
	7 Cajas	284.004,00	
100544	LISTELO TUNA VERDE	02 UN	ENT
		55.000,00	
080854	LECHADA CORONA BLANCA	5 UN	ENT
		20.000,00	
030763	PEGALIT X 25 KLS	5 UN	ENT
		70.000,00	

Total neto : 554.804,00
 Total bruto : 554.804,00
 Total cancela : 554.804,00
 Cambio : 0,00

RESOLUCION DIAN 18762001688000
 FECHA DE 2016-12-28
 DESDE C 1 AL C 200.000
 GRACIAS POR SU COMPRA

Bienvenidos!!!

FERRERIA PUNTO AMARILLO MARIA ROSA SAS

N.T.T: 901.036.991

CR 28 N 304-19 SIAKROVA

BOGOTÁ

MARIA BERTA GONZALEZ

IDENTIFICACION

IDENTIFICACION

IDENTIFICACION

IDENTIFICACION

10051001 VAINILLA / CACAO / TAMBORE JEZ4 NIS	ENT
4 Cajas	124.800,00
10051001 PASTA ORTANA BLANCO 20.000 HTA	ENT
7 Cajas	264.004,00
100544 LISTELLO LUNA VERDE	22 ENT
	52.000,00
100854 LECHADA CORONA BLANCA	ENT
	21.000,00
030016 PEGALIT X 25 KLS	5 UNID ENT
	24.000,00

Total neto : 554.804,00

Total bruto : 554.804,00

Total cancelo : 554.804,00

Cambio : 0,00

RESOLUCION DIAN 18762001686000

FECHA DE 2016-12-28

DESDE C 1 AL C 200.000

GRACIAS POR SU COMPRA

¡¡¡Bienvenidos!!!

FERRETERIA PUNTO AMARILLO - SANTA ROSA SAS

R.T.T: 901.036.993

DIRECCION: CR 28 N. 30A-19 STA ROSA

TEL: 860-85-09

FACTURA N.º 001

FECHA: 28/12/2016

HORA: 11:44:39

DESCRIPCION	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL	IMPORTE
4 Cajas	4	124.000,00	496.000,00	ENT
7 Cajas	7	284.000,00	1.988.000,00	ENT
15491 LISTELO TUNA VERDE	02	55.000,00	110.000,00	ENT
1808541 ECHADA CORDON BLANCA	5	21.000,00	105.000,00	ENT
01001 PEGALIT 7 25 PLS	5	1.300,00	6.500,00	ENT

Total neto : 554.804,00
Total bruto : 554.804,00
Total cancelado : 554.804,00
Cambio : 0,00

RESOLUCION DIAN 18762001688000
FECHA DE 2016-12-28
DESDE C 1 AL C 200.000
GRACIAS POR SU COMPRA

BBienvenidos!!!

FERRETERIA PUNTO AMARILLO

N.I.T: 901.036.993

Dirección: CR 28 R 30A-19 STA BISA

Tel: 860-85-09

MARIA BERTA

3128154739

~~100180001 ALABAMA~~

4 Cajas

~~190180001 DESTIN ORIANA BLANCO~~

7 Cajas

305441 STELLO TONA VERDE

BBienvenidos!!!

FERRETERIA PUNTO AMARILLO SANTA ROSA SAS

N.I.T: 901.036.993

Dir.: CR 28 R 30A-19 STA ROSA

Tel.: 860-85-09

Cliente: MARIA BERTA GRANDA

N.I.T :

Direcc.: AV CRESPO DG A LA SUBESTACI

Telef. : 3128484889

NOTA : *Recoger en ceramicas.*

FACTURA No. : C017775

CONTADO

Fecha: 30/05/2018 Hora: 14:43:48P

CAJA No: 007

Vendedor: CRISTINA

Codigo Descripción

Cant Un

170146VIGUETA

25 *cm*

75.000,00

210182CIELO EN PVC BLANCO 25*5.

36 *UND cm*

918.000,00

170150TORNILLO ESTRUCTURAL

300 *cm*

6.600,00

170149TORNILLO PLACA

500 *cm*

9.000,00

150224MOLDURA CORNIZA DE CIELO

24 *cm*

348.000,00

Total neto : 1.356.600,00

Total bruto : 1.356.600,00

Total cancelo: 1.356.600,00

Cambio : 0,00

RESOLUCION DIAN 18762001688000

FECHA DE 2016-12-28

DESDE C 1 AL C 200.000

GRACIAS POR SU COMPRA

VENTA PUNTO AMARILLO SANTA ROSA SAS

N.I.T. 901.036.993-

ORDEN DE DESPACHO
0003332

Tel 860-85-008 28 # 34-10 SIA ROSA

CLIENTE GRANDA VANEGAS MARIA BERTIA

Direccion CL 25 N 21-305 AVENIDA MIT 22055521

Telefono 3217363037

Entregar en:

Vendedor YULJEH

Fecha 22/11/2022

Vencimiento 22/11/2022

CM/CR CONTADO

HORA 09:34:43

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	VR.	UNIT	%IVA	UNIDAD	VR TOTAL
1	290305	PIRELLA GRIPTO ROAD CARBA	1 <i>luz</i>	29.299,00		19,00		29.299,00

SUBTOTAL 29.243,70
 I.V.A 5.556,30
 Descuento 0,00
 TOTAL 34.800,00

SEMA PRELIMIA Y GRIPO MIL CONDENSADOS PESOS
 Esta orden genera la factura electronica y le llega al correo del RUT o especificado
 según Art. 774 del C.C FIBRETERIA PUNTO AMARILLO SA
 según Art. 774 del C.C FIBRETERIA PUNTO AMARILLO SA
 esta orden expresa para que en el caso de incumplimiento de las
 condiciones expresamente para que en la base de datos de FIBRETERIA (Procedido) u otro.
 0,00

**RECURSO APELACION PARTE DEMANDADA-2021-00019 luis fernando Vargas tamayo-
jose anibal montoya puedrahita**

nelson fernando idarraga montoya <jaipera@gmail.com>

Mar 24/01/2023 8:55

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Urrao <jprctourrao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

2021-00019 apelacion anibal montoya.pdf;

adjunto recurso

Señor

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE URRAO

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: **LUIS FERNANDO VARGAS TAMAYO.**

Demandado: **JOSE ANIBAL MONTOYA PIEDRAHITA.**

Radicado: 2021-00019

NELSON FERNANDO IDARRAGA MONTOYA, mayor, abogado en ejercicio, vecino de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, y obrando como apoderado del demandado **JOSE ANIBAL MONTOYA PIEDRAHITA**, por medio del presente escrito me permito presentar motivación al **RECURSO DE APELACIÓN** a la sentencia de primera instancia proferida el día 19 de enero de 2023 en el proceso de la referencia, para tramitarse ante el tribunal superior de Antioquia en la respectiva sala de decisión.

Motivos de disconformidad con la sentencia

INDEBIDA VALORACION DE LAPRUEBA POR PARTE DEL A-QUO

Se considera que la sentencia de primera instancia se limitó a determinar que el título valor objeto de cobro ejecutivo cumpliera o no con los requisitos formales para su creación y llenado, sin entrar a determinar que en efecto y realidad se hubiese dado una transacción o negocio jurídico que lo hiciera nacer y producir efectos en el tráfico económico, comercial y jurídico, pues véase que la excepción planteada por la parte demanda buscaba restar el efecto de exigibilidad del mismo, pues nunca tuvo en cuenta que de la prueba practicada no se explicó con suficiencia por los testigos JHON FREDY, YURIS Y DADIANA MONTOYA SALDARRIAGA, el porque una persona como su padre JOSE ANIBAL MONTOYA iba a llenar supuestamente títulos valores por valor de \$270.000.000.oo cuando de la prueba trasladada del trámite sucesorio que cursa en JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE URRAO que los tiene como contrapartes, se puede evidenciar que dicho acuerdo que ellos dicen sobre una conciliación

para que Anibal reconociera los supuestos frutos de la nada social y herencial nunca se pudo concretar pues allí no hay prueba de ello y los mismos herederos en la sucesión y en la cual tienen como vocero judicial al endosatario y aquí demandante, dicen que no han recibido nada de parte de su padre, para luego venir a decir en este proceso que ese asunto se arregló con la firma de unas letras de cambio por valor cada una de \$270.000.000.oo

Desechó el juez de primera instancia esas probanzas de los testimonios, las cuales fueron contradictorias, pues dos testigos dicen haber recibido de ANIBAL MONTOYA tres letras de cambio que están cada una en poder de YURIS, JHON FREDY Y DADIANA, pero YURIS manifestó no tener letra de cambio alguna lo cual desmiente a los otros dos de sus hermanos testigos.

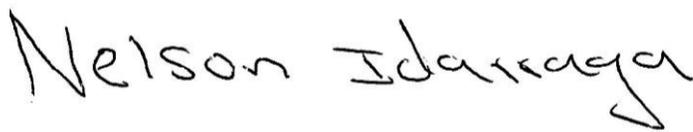
Por otra parte la lógica y la costumbre nos indican que negocios de esta cuantía entre personas que no son comerciantes de gran caudal de negocios, se suelen acompañar de actas de conciliación o documentos soportes que indiquen las cláusulas negociadas entre las partes, mas si como lo dicen los hijos del señor ANIBAL en su testimonio se esta con ello zanjando con esas letra de cambio las diferencias entre las partes, pero véase que para nada se dio dicha cuestión, pues el litigio continuo y ni ANIBAL ni sus hijos en la sucesión manifestaron nunca que ya estaba solucionado el tema y lo normal entonces es que se hubiera terminado la sucesión al haber recibido los hijos de parte de su padre lo que ellos dicen que ANIBAL les reconoció con esas letra de cambio.

Por otra parte de la prueba trasladada del expediente de sucesión se tiene que la versión de anibal cobra credibilidad que la única letra de cambio que firmó fue creada para dar tranquilidad a sus hijos en un momento que est buscaba levantar un embargo para firmar una escritura de venta parcial de gananciales a los señores RAMIRO ANCIZAR MAYA y su hermana con quienes ya tenía un negocio desde antes de la sucesión, y fue ahí donde en confianza les firmo esa letra de cambio para levantar esa medida sobre ese predio en particular lo cual se hizo y fue cuando vendió sus gananciales en dicho inmueble, pero lo que nunca hizo el señor MONTOYA PIEDRAHITA fue reconocer a cada uno de sus hijos la suma de \$270.000.000.oo en letras de cambio, en una acción donde según eso igual iba seguir con el litigio sucesoral y sin pedir paz y salvo alguno sobre esa informal y extraña rendición de cuentas que dicen que se hizo.

Esta excepción causal planteada debió tenerse en cuenta mas cuando el endosatario del titulo valor para nada podría alegar el desconocimiento de los orígenes negociales del titulo valor pues es un actor de primer orden en el litigio sucesoral y fue quien estaba asesorando y representando a los hijos de ANIBAL MONTOYA, lo que indicada que no es tenedor de buena fe para alegar la literalidad del titulo valor y su tenencia desprovista de conocimiento del negocio jurídico allí contenido, mas aun cuando del interrogatorio de parte al endosatario y el testimonio del endosante no hay claridad sobre la supuesta negociación del titulo valor, pues no aportaron versión creible de que se haya hecho ese negocio de la venta un terreno y menos aún hay rastro de recibos, transferencias o consignaciones que den cuenta de esa tranza comercial.

Por lo anterior considero que debe revorcarce la sentencia de primera instancia y en su lugar desconocerse las pretensiones de demandante.

Atentamente,



NELSON FERNANDO IDARRAGA MONTOYA

CC, 15.488.484 de Urrao.

T.P 132.928 del C.S.J